

**La Huelga en México Vista a Través
de sus Dos Antecedentes Históricos
y a la Luz de la Teoría Integral**

T E S I S
Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
RAFAEL BECERRA GARCIA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente t sis fu  elaborada en el seminario -
del Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho
de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE -
MEXICO, bajo la direcci n del Dr. Alberto Trueba
Urbina digno defensor de la reivindicaci n de los -
derechos del trabajador.

A MIS PADRES

Con mi eterna gratitud y admiración.

A MIS HERMANOS

Por su constante apoyo.

Angela
Antonio
Elsa Maria
Maria del Carmen
Raquel
Alejandra

A MI ESPOSA

Con todo mi cariño

A MIS HIJAS

Patricia
Monica

A MIS AMIGOS

Carlos Guerrero Ruiz

Raúl Moncayo Mariscal

Con Cariño a mi tía

Claudia

Al Lic. Pedro Rosas Meza,
Asesor de la presente tesis
como un recuerdo de gratitud
a su sincera y desinteresada
orientación.

A mis queridos Maestros
de la Facultad de Derecho.

LA HUELGA EN MEXICO VISTA A TRAVES DE SUS
DOS ANTECEDENTES HISTORICOS Y A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

INDICE

LA HUELGA EN MEXICO VISTA A TRAVES DE SUS DOS ANTECEDENTES HISTORICOS Y A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

CAPITULO I

PARTE HISTORICA

- 1.- La Huelga de Cananea
- 2.- La Huelga de Rio Blanco
- 3.- Los debates de los Constituyentes
de 1856-1857

CAPITULO II

CONCEPTOS JURIDICOS DE LA HUELGA

- 1.- Concepto
- 2.- Naturaleza Jurídica
- 3.- Su aplicabilidad en México

CAPITULO III

ASPECTOS DE LA HUELGA TEORICA Y REIVINDICATORIA

- 1.- La Huelga de Derecho
- 2.- La Huelga de Hecho
- 3.- Concepto de la Teoría Integral
- 4.- Huelga Social

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El desarrollo del Tema que a continuación voy a tratar, está inspirado fundamentalmente en uno de los derechos que mayor repercusión ha tenido en los últimos tiempos y que la clase Obrera ha obtenido para su beneficio.

No se piense que estos beneficios se obtuvieron con facilidad, por el contrario la clase Obrera tuvo que luchar denodadamente, pues eran objeto de un trato inhumano, ya que se encontraban sometidos a horarios de trabajo que resultaban agotadores, pues el establecimiento de la jornada máxima no existía, ni salarios que fueran remuneradores, esto motivó que los Obreros se lanzaran a la lucha, y poco después vieron cristalizadas sus más grandes ilusiones, las cuales no eran otras que las de clamar un poco de justicia a la que tenían derecho y así se logró el "derecho de ir a la huelga" que es el derecho de los trabajadores para suspender de común acuerdo en forma Legal y de manera temporal sus trabajos, para la obtención de un fin común determinado.

CAPITULO I.

PARTE HISTORICA.

1. - LA HUELGA DE CANANEA.
2. - LA HUELGA DE RIO BLANCO.
3. - LOS DEBATES DE LOS CONSTITUYENTES
DE 1856 - 1857.

CAPITULO I.

PARTE HISTORICA

La huelga tiene antecedentes muy remotos, en Egipto en la antigua Roma y en Grecia.

De los primeroa que se tienen noticias fueron los de Egipto, realizado por los trabajadores u operarios del Real Recinto Funerario en el año 1300 A.C., durante el reinado de Ramsés II. Igualmente se conoce que hubo huelgas (perfectamente caracterizadas) en las minas de Sunium y Laurium en Grecia, en tiempos sumamente lejanos.

Encontramos también que en el año 1303, prohibió el Rey Eduardo I de Inglaterra todo acuerdo cuya finalidad fuera modificar la organización de la industria, el monto de los salarios o la duración del trabajo y la prohibición fué recordada con frecuencia, pasando a formar parte del Common-Law.

Prohibiciones semejantes se encuentran en Francia y Alemania, del siglo XVI en adelante, son las mismas ordenanzas que intentaron aniquilar a las asociaciones de compañeros.

En la Edad Media, muy peculiar fué la huelga de los Tibicines, flautistas del Templo de Júpiter, quienes se retiraron a Tibur, en el siglo IV, negándose rotundamente a actuar en las ceremonias que tenían lugar en Roma, porque los sacerdotes les negaban el privilegio de participar en el banquete litúrgico que se celebraba en el templo, después del sacrificio.

"En 260, los plebeyos toman una resolución enérgica y salen de Roma y se retiran al Monte Aventino con el definido objeto de holgar, exteriorizando una negativa rotunda de volver a la ciudad, pues se les negaba posibilidades de vida.

La huelga como delito, fué una consecuencia lógica del liberalismo europeo, al no consentir ésta la intervención, de agrupaciones organizadas en el proceso de la producción, ya que por parte del estado consiguió que se prohibieran las asociaciones, el paro individual no surtió efecto, lo que como resultado trajo, que la huelga fuera tenida o considerada como delito.

Comentando el Código Penal Frances, algunos autores manifestaron que los términos, Coalición y Huelga eran sinónimos.

Nos dice Ernesto Krotoschin a este respecto lo siguiente:

"Es requisito indispensable de la huelga, que participe en ella un grupo considerable de trabajadores. No se concibe la huelga de un solo trabajador, pero por otro lado tampoco es necesario que todos los trabajadores de la empresa, actividad o categoría se declaren en Huelga".

Tres etapas de la evolución de la huelga pueden observarse: La primera de las cuales, concibió la huelga, como delito al negarse la libertad de coalición. En Europa, Inglaterra y Francia, incluyeron en sus códigos penales normas relativas que expresamente prohibían la libertad de asociación y como consecuencia lógica el derecho de huelga.

Bélgica por su parte y los países de América, se abstuvieron de consignar en sus Códigos Penales, prohibición alguna.

Se distingue la segunda etapa, porque la huelga dejó de ser delito, aunque no implicaba que fuera reconocida como de derecho, fué una situación de hecho que no produce consecuencias negativas en perjuicio de los trabajadores, puesto que traía como consecuencia que en el momento en que se produ-

.cía la falta, quedaba rescindido la relación laboral del tra -
bajo.

La huelga fué considerada como el derecho negativo -
de no trabajar, durante ésta época, pero no traía consigo -
la facultad, ni siquiera la posibilidad de suspender las labor
res en las negociaciones, se permitió el picketing pacífico,
absteniéndose la legislación americana de castigar determi-
nados actos, como el hecho de que los trabajadores huelguist
tas formaran cordones al rededor de las fábricas, para im -
pedir que los trabajadores que no estaban de acuerdo con e -
llos o trabajadores libres pudieran entrar a la fábrica a prest
ar sus servicios.

Se inició hacia 1917, la tercera etapa, en que se expide
la constitución política de México y se consagra en las Frac-
ciones XVII y XVIII del artículo 123, el derecho de huelga a -
favor de los trabajadores.

C A P I T U L O I.

PARTE HISTORICA

I.- LA HUELGA DE CANANEA.

- (1) Esta huelga se llevó a cabo en 1906, en las postrimerias de la dictadura Porfirista, sus causas, bajos salarios y el aumento desmedido de trabajo a los obreros, para aumentar las pingües ganancias de la empresa. A fin de contrarrestar ésta situación se reunieron los miembros de la Unión Liberal "Humanidad" en sesión secreta, protestando contra la tiranía industrial, y como consecuencia de esta reunión celebrada el 28 de mayo de 1906, se realizó un mítin el día 30 del mismo mes y año, al que concurrieron más de doscientos obreros.

Hablaron en el Mítin Carlos Guerrero, Esteban Baca Calderón y Lázaro Gutiérrez de Lara, acordándose un movimiento de huelga para contrarrestar la explotación capitalista.

En la noche del 31 de mayo, en la mina "Oversight" se declaró la huelga, en el preciso instante de los cambios de operarios y mineros, negándose los entrantes a cubrir las vacantes que dejaban sus compañeros. El movimiento

- (1) Dr. Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa. - México 1970. - Pág. 5 - 8.

se desarrolló pacíficamente, abandonaron la mina los trabajadores.

El gerente de la Compañía Minera "Cananea Consolidated Copper Company" Coronel Williams C. Green, estimó serio el movimiento, demandando en su auxilio la intervención del gobernador del estado de Sonora.

En las primeras horas de la mañana del día 10. de Junio de 1906, más de dos mil trabajadores huelguistas recorrieron los talleres y las minas, con objeto de engrosar sus filas y llevar a cabo una gran manifestación a la que ocurrieron los líderes de los huelguistas a las oficinas de la empresa, en donde se encontraba el apoderado de la negociación, Licenciado Pedro D. Robles, y las Autoridades del lugar, Presidente Municipal Doctor Filiberto V. Barroso, Comisario Pablo Rubio y Juez menor Arturo Carrillo.

Los representantes de los huelguistas: Esteban Baca Calderón, Manuel M. Diéguez, Justo Felix, Enrique Ibáñez, Francisco Méndez, Alvaro L. Diéguez, Juan J. Ríos, Manuel M. Sandoval, Valentín López, Juan C. Besh, Tiburcio Esquer Jesús J. Batras, Mariano Mesinco e Ignacio Martínez, presentaron un "memorandum" que contenía los siguientes puntos.

- 1o. - Queda el pueblo obrero declarado en huelga
- 2o. - El Pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:
 - I. - La destitución del mayordomo Luis (Nivel 19)
 - II. - El sueldo mínimo del obrero será cinco pesos por ocho horas de trabajo.
 - III. - En todos los trabajos de la "Cananea Consolidated Copper Co." se ocupará el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.
 - IV. - Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos, para evitar toda clase de irritación.
 - V. - Todo mexicano, en el trabajo de ésta negociación, tendrá derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptitudes.

El abogado de la empresa calificó de absurdas las peticiones obreras pero los huelguistas estaban decididos y se mantuvieron en digna actitud.

Como fueron negadas categóricamente las peticiones, en seguida se improvisó un mítin frente a la mina "Oversight" en el cual los comisionados informaron que la compañía no

había aceptado sus peticiones. Desde este momento se -
inició la lucha, organizándose una manifestación compac -
ta que partió de la mina con dirección al barrio de "La -
Mesa" a efecto de invitar a los operarios de la maderer -
ía de la empresa a secundar el movimiento, y los traba -
jadores de la misma abandonaron dicho departamento su -
mándose a los huelguistas, George Metcalf pretendió im -
pedir la salida de los obreros, y como no lo consiguió, -
con una manguera roció de agua a los manifestantes ayu -
dado por su hermano William, empapando las banderas -
que llevaban, entre ellas la insignia de la Patria. Los -
huelguistas se acercaron amenazadoramente al edificio -
gritando "que salga el gringo desgraciado" y la respuesta -
fue una detonación y un obrero caído al suelo bañado en -
sangre. Entonces se inició la lucha; los obreros arrojaban -
piedras y los hermanos Metcalf contestaban con balas: se -
establó una pelea sangrienta entre huelguistas y sus agreso -
res, se incendió la maderería, heridos y muertos, entre -
estos los agresores.

Después del sangriento suceso, los obreros continua -
ron en manifestación con dirección a la comisaría de ron -
quillo, en demanda de justicia; pero cuando se acercaban al-

Palacio Municipal, una descarga de fusilería sobre los obreros indefensos hizo nuevas víctimas: seis personas muertas, entre ellas un niño de once años

Los obreros indignados no podían repeler la agresión - por encontrarse inermes. Contestaban a los disparos con - maldiciones y con piedras, trabándose una lucha desesperada y desigual.

El gobernador de Sonora, Izábal, llegó a Cananea con rurales, gendarmes, fiscales mexicanos y con más de doscientos norteamericanos, en su mayoría pertenecientes a - las fuerzas fiscales "rangers" de los Estados Unidos, comandadas por el coronel Thomas Rimming; al intentar hablar nuevamente con el gobernador, fueron recibidos a tiros de matar y la lucha continuaba siempre desigual, pero, se seguía oyendo el eco de la consigna de los obreros "Morir antes que rendirnos".

El periódico el "Imparcial" de 3 de junio de 1906, publicó un resumen de los sucesos y desde ese día la prensa adjunta a los dirigentes de los trabajadores el título de "incitadores de mala fé", porque salen a la defensa de sus compañeros exigiendo a la poderosa empresa minera, nivelación -

de salarios a los obreros mexicanos en relación con los extranjeros, así como mejores condiciones de trabajo.

La acusación más grave que el movimiento obrero mexicano ha formulado contra el gobierno de Don Porfirio Díaz es la de haber permitido el paso a tropas norteamericanas armadas para proteger a la compañía minera "Cananea Consolidated Copper Company", como este hecho era vergonzoso para el país, el periódico "El Imparcial" en su editorial del 7 de julio se encargó de desmentirla diciendo que; "no es exacto que hayan entrado tropas norteamericanas al territorio nacional; el origen de esta versión se encuentra en la circunstancia de que en el tren que procedía de Naco, Arizona, subieron el gobernador de Sonora Izábal y un grupo de particulares norteamericanos armados, pero estas personas no formaban parte de las fuerzas de aquel país, ni portaban uniforme; en su mayoría eran profesionistas que venían a informarse de lo ocurrido.

En la conciencia Nacional de la época, se tenía como cierta la acusación y aún cuando "El Imparcial" la hubiera negado, la magnitud del suceso revela lo contrario.

La actitud resuelta de los trabajadores de Cananea, obli

gó a la empresa a tratar con los obreros y llegar a un acuerdo con estos, accediendo a sus peticiones pero las supremas autoridades nacionales no lo permitieron, según se afirma por personas enteradas.

El día 5 de junio, mientras la agitación continuaba, son detenidos Diéguez, Calderón, Ibarra y otros cinco obreros a quienes se les sometió a "proceso" y se les condenó a quince años de prisión en las tinajas de San Juan de Ulúa.

Porfirio Díaz, informó al Congreso de la Unión en septiembre de 1906, que la huelga de Cananea había sido reprimida con prontitud, energía y prudencia, dijo "complacerse en reconocer el derecho de los obreros a asociarse", siempre que respetaran todos los intereses legítimos.

Al finalizar ese año se supo que la tranquilidad más absoluta dominaba en Cananea, gracias a la vigilancia de la policía.

El epílogo de ésta lucha fué la reanudación de labores, en condiciones de sumisión para los obreros y castigo injusto de sus defensores.

II. - LA HUELGA DE RIO BLANCO.

- (2) En Río Blanco la huelga de 1907 no fué la primera, anterior a esta se habían suscitado tres movimientos, uno en 1896, el segundo en 1898 y al principio de este siglo, el tercero en 1903 en que los trabajadores realizaron verdaderos actos de inconformidad por las condiciones que privaban en los centros de trabajo, siendo el último movimiento el de una huelga debidamente organizada.

Los trabajadores Textiles siempre han sido elementos con gran conciencia de clase y tradicionalmente se les ha considerado como el valuarte de la lucha sindical.

El origen de la huelga de Río Blanco, radica en la acción opresora del capitalismo industrial contra la organización sindicalista de los trabajadores hilanderos.

Así a mediados del año 1909, se reunieron un grupo de obreros tejedores en el local de madera del obrero Andrés Mota y después de tratar el asunto, el trabajador Manuel Avila, expuso la conveniencia de crear un organismo de lucha en contra del clero, el capital y el gobierno que era instrumento de ambos.

- (2) Lic. Sánchez Alvarado Alfredo. - Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. - Tomo I. - Volumen I.

De esta manera se provocó la discusión correspondiente y los asistentes se dividieron en dos grupos, uno encabezado por Andrés Mota y el profesor José Rumbia, que sostenían la conveniencia de crear una "Sociedad Mutualista" para evitar persecuciones, y el otro grupo encabezado por Avila, los hermanos Genaro y Atanasio Guerrero y José Neira quienes pretendían la necesidad de organizar una unión de resistencia y combate, y se acordó por crear una "Sociedad Mutualista de Ahorro" a fin de no provocar la ira de los enemigos del proletariado, que eran muchos.

De esta manera en la sesión a la que se citó para discutir los estatutos de la sociedad, Avila insistió con vehemencia, secundado por nuevos prosélitos, en constituir la unión de resistencia para oponerse a los abusos de los patrones y sus complices, sugiriendo que la agrupación se denominara "Gran Circulo de Obreros Libres". Después de una acalorada discusión se admitió por mayoría la proposición de Avila y para evitar la desintegración del circulo, este tendrá un doble programa, primero que en público, se tratarían asuntos intrascendentes que no lesionen a los enemigos de los trabajadores, y segundo, en secreto se tratarían por hacer efectivos los principios del Par-

- (3) Dr. Trueba Urbina Alberto. - Nuevo Derecho del Trabajo. - Editorial Porrúa. - México 1970.

tido Liberal Mexicano, cuyo manifiesto era conocido en la -
región de Orizaba, de esta manera, se originó el "Circulo -
de Obreros Libres", en junio de 1906 y su órgano de publici -
dad fué "Revolución Social".

El mejoramiento de los trabajadores, las necesidades de
defensa colectiva, contra la jornada de 15 horas, el empleo de -
los niños de seis años y los abusos de los capataces, hicieron -
naturalmente, que el nuevo organismo se desarrollara, con -
brfos renovadores. Así se organizaron sesenta sucursales en -
Puebla, Tlaxcala, Veracruz, México, Queretaro y el Distrito -
Federal.

Es indudable que ésta actividad obrera dió origen a pro -
fundas inquietudes entre los industriales.

Después se observa que en Puebla los industriales apro -
baron el 20 de noviembre de 1906 el "Reglamento para las Fá -
bricas de Hilados y Tejidos de Algodón", cuyo contenido mani -
festamos a continuación:

"La cláusula primera fijó la jornada de 6 a. m. a 8 p. m.
Los sábados, el 15 de septiembre y el 24 de noviembre, se sus -
penderán las labores a las seis de la tarde. La entrada al traba -

jo será cinco minutos antes de la hora, a cuyo efecto se darán dos toques preventivos, a las 5.50 y a las 5.45 de la mañana. La cláusula catorce fijó: los días de fiesta: lo. y 6 de enero, 2 de febrero. 19 y 25 de marzo, jueves, viernes y sábado de la Semana Mayor, jueves de Corpus, 24 y 29 de junio, 15 de agosto, 8 y 16 de septiembre, lo. y 2 de noviembre y 8, 12 y 25 de diciembre. La cláusula doce autorizó al administrador para fijar las indemnizaciones para los tejidos defectuosos. La cláusula trece, prohibió a los trabajadores admitir huéspedes sin permiso del administrador en las habitaciones que proporcionaba la fábrica. La misma cláusula indicaba que en los casos de separación deberá el trabajador desocupar la habitación en un plazo de tres días."

Así, este reglamento se publicó el día 4 de diciembre de 1906 en las fábricas de Puebla, y Atlixco, provocando una huelga de los obreros.

Se ordenó en el Centro Industrial de Puebla que hubiera un paro general en las factorías de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Queretaro, Jalisco. Oaxaca y el Distrito Federal, lanzándose a la calle a sus trabajadores, con objeto de capitalizar la situación de angustia y miseria que produce el desem-

pleo y domeñar a las masas proletarias en su primer instinto de asociación sindical.

En la región de Orizaba, Veracruz, los obreros protestan contra tal procedimiento industrial, no obstante los patrones Veracruzanos en unión de los de Puebla aprovecharon la oportunidad para fijar en sus fábricas el Reglamento poblano, como resultado de este acto, los trabajadores abandonaron sus labores para agruparse con sus compañeros de Puebla y defenderse también del ataque que entrañaba la actitud de los patrones.

Desde este momento los campos quedaron deslindados e iniciada la lucha entre capitalismo y sindicalismo.

Observamos que los trabajadores textiles sometieron el conflicto provocado por el paro patronal al arbitraje del Presidente de la República, los obreros pensaban que el dictador en un razgo humanitario, les hiciera justicia.

Así las comisiones de obreros e industriales se trasladaron a la capital para tratar el problema con el Presidente Porfirio Díaz. El día 5 de enero de 1907, los comisionados obreros fueron obligados a comunicar a los trabajadores que

el fallo del General Porfirio Díaz había sido favorable a los intereses de los trabajadores, de tal forma que el "Gran -
Círculo de Obreros Libres" convoca a sus agremiados pa -
ra el día siguiente, domingo 6, con objeto de informarles -
el arbitraje.

Así el domingo 6 de enero se reúnen los trabajadores -
en el teatro "Gorostiza " y cuando les dieron a conocer el -
laudo presidencial, advirtieron que esto era una burla sar -
cástica, que el árbitro no era más que un instrumento de -
los industriales, y provocándose una reacción violenta con -
tra el dictador, acordaron no volver al trabajo, contrariando
el artículo 10. del laudo arbitral que declaraba expresamente
que el lunes 7 de enero de 1907 se abrirían las fábricas de -
los estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca
y Distrito Federal y que todos los obreros debían entrar a tra -
bajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo -
de clausurarse o que sus propietarios hayan dictado posterior -
mente a las costumbres establecidas.

"Pero el lunes 7 de enero llamaron a los trabajadores a
la faena; los industriales estaban seguros de que los obreros -
no se atreverían a desobedecer el laudo Presidencial, máxime

cuando habían hecho correr la versión de que las autoridades del Cantón de Orizaba tenían órdenes estrictas de hacer que el trabajo se reanudara desde luego, para que el comercio no siguiera sufriendo con el paro, en todas las calles que conducen a las factorías, se vió avanzar la masa compacta de obreros, los patrones veían con satisfacción como regresaban vencidos, pronto se desengañaron, aquel grupo no llegaba como otros días, sumiso y dominado.

Cada trabajador traía los puños fuertemente crispados y había en su rostro odio y dolor fundados. Los días de huelga con su cortejo de hambre, de zozobra, les había acuñado un gesto de amargura y sabiendo que había llegado el momento de la lucha afirmaban su marcha; se situaron frente al edificio de la fábrica en actitud desafiante, para que los propietarios vieran claramente que se negaban a trabajar, pese a la conminación presidencial y vinieron también para saber, quienes entre ellos, flaqueaban rompiendo las filas proletarias para castigarlos merecidamente".

Así hombres y mujeres encolerizadamente se dirigen a la tienda de raya de Río Blanco, toman lo que se necesita y prenden fuego al establecimiento, posteriormente, la muche

dumbre se dirige a Nogales y Santa Rosa, ponen en libertad a sus correligionarios que se encontraban en las cárceles y las incendian, así como también queman las tiendas de raya. El pueblo se hizo justicia con sus propias manos frente a la tiranía; y la muchedumbre gritaba "Abajo Porfirio Díaz y viva la Revolución Obrera", el corolario de este acto fué el asesinato y fusilamiento de obreros, una verdadera "masacre" que llevó a cabo el General Rosalino Martínez, en cumplimiento de las injustas órdenes del dictador Porfirio Díaz.

"Es de noche, dicen Salazar y Escobedo, el sol en un último rayo se ha llevado los postreros alientos de los victimados; la luna con amante compañerismo envuelve ahora los cuerpos que yacen insepultos en el solitario camino, que huele a pólvora y a sangre; los "Chacales" husmean en los contornos de las fábricas, poniendo sitio a los proletarios hogares; a la débil claridad de la Diosa Selene siguen matando a obreros indefensos.

Las órdenes del palatino se han cumplido, el César mandó la muerte a los plebeyos tejedores y estos la han recibido en la más altiva forma; las víctimas son llevadas en carros a ignorados sitios, el "Gran Círculo de Obreros Libres" ha hallado

gloriosa derrota, el dolor impera en la desolada serranía: -
más no así el honor proletario irradiaba incólume como la brun
ñida cumbre del Citlaltépetl.

Posteriormente a los asesinatos colectivos llevados a -
cabo por las autoridades, el orden fué restablecido, transcu
rridos algunos días se realizan aprehensiones de obreros par
ra ser deportados a Quintana Roo, y finalmente se reanudanda
las labores en las fábricas con la sumisión de los obreros -
supervivientes, a quienes por el momento no les queda más -
remedio que obedecer y cumplir, pero guardando en el fondo
de su alma odio y rencor contra los explotadores del trabajo
humano y de su instrumento, que no era más que títere del -
grupo de los poderosos del viejo tirano Porfirio Díaz.

Años más tarde, tres para ser exactos, la Revolución -
había triunfado y el octagenario, abandonaba el país en el vap
or "Ipiranga" con rumbo a Europa donde no tuvo tiempo su -
ficiente de recordar todas sus víctimas porque le sorprendió
la muerte en el destierro antes de terminar el balance de su -
vida.

La época del porfiriato, con sus brutales principios pol
íticos propició el advenimiento de la Revolución Mexicana -
principalmente burguesa.

3.- LOS DEBATES DE LOS CONSTITUYENTES DE 1856 y 1857.

En este período fué posible elaborar un proyecto de Constitución que más tarde vendría a ser la Constitución de 1857 en la cual se garantizó la libertad de trabajo y el derecho de reunión, pero no protegió de modo expreso la huelga como acto colectivo que persigue el mejoramiento de las condiciones de trabajo y del salario, prueba de esto es el código penal de 1871 que prohíbe las huelgas y sanciona criminalmente a sus autores.

A continuación transcribiremos el proyecto de Constitución y los artículos que a nuestro juicio encuadran perfectamente en el aspecto laboral.

PROYECTO DE CONSTITUCION.

- (4) En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo Mexicano, los representantes de los diferentes estados que componen la República de México llamados por el plan proclamado en Ayutla el 10. de mayo de 1854 reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año y por la convocatoria expedida el 7 de noviembre de 1855 para constituir a la nación bajo la forma de re-
- (4) Zarco Francisco. - Historia del Congreso Constituyente. Pág. 329 - 330 Edición del Colegio de México 1956.

pública, democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con un alto cargo decretando la siguiente Constitución Política de la República Mexicana sobre la indestructible base de su legítima Independencia proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821.

Los siguientes artículos 12, 17 y 22 que transcribiremos son los referentes al Título primero, sección primera de los derechos del hombre.

Artículo 12. - Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución determinada con un pleno y libre consentimiento, ningún contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, de delito, o de voto religioso. Nadie puede celebrar convenios con su libertad, con su vida, ni con la de sus hijos o pupilos, ni imponerse la proscripción o el destierro.

Artículo 17. - La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto no puede ser coartada por la ley ni por la autoridad ni por los parti -

culares a título de propietarios. Exceptuándose los casos de privilegio exclusivo concedido conforme a las leyes a los inventores, perfeccionadores o introductores de alguna mejora.

Artículo 22. - A nadie puede coartar el derecho de asociación o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto: pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

A continuación transcribiremos los artículos 4o. - 5o. y 9o., de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el día 5 de febrero de 1857.

(5) Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso Extraordinario Constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad de pueblo Mexicano.

(5) Melgarejo Randolph L. y Fernández Rojas J. - El Congreso Constituyente de 1916 - 1917.

Los representantes de los diferentes estados del-Distrito y Territorios que componen la República de Mé-xico, llamados por el Plán proclamado en Ayutla el 10. de marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año y por la convocatoria expedida el 17 de octubre-de 1855, para constituir a la nación bajo la forma de Repú-blica Democrática representativa, popular, poniendo en -ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen -con su alto encargo decretando lo siguiente:

Constitución Política de la República Mexicana
sobre la indestructible base de su legítima in-dependencia proclamada el 16 de septiembre -de 1810 y consumada el 27 de septiembre de -1821.

Artículo 40. Todo hombre es libre para abrazar la-profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos, ni uno -ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, -cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución-gubernativa, dictada en los términos que marque la ley -

cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro (*)

(*) El Texto de este artículo fué reformado por decreto de 25 de septiembre de 1873 en los siguientes términos:

Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su estableci -

miento, cualquiera que sea la denominación del objeto con- que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse conve - nio en que el hombre pacte su proscrición o destierro".

Este mismo artículo fué objeto de una nueva reforma, en los siguientes términos, por decreto de 10 de junio de - 1898.

"Artículo 50.- Nadie puede ser obligado a prestar tra- bajos personales sin la justa retribución y sin su pleno con- sentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la au- toridad judicial. En cuanto los servicios públicos, sólo po- drán ser en los términos que establezcan las leyes respecti- vas, obligatorio el de las armas y obligatorias y gratuitas - las funciones electorales, los cargos concejiles y los de ju - rado. El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hom - bre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto reli - gioso.

La ley en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la de

nominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Artículo 9o. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República - pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos - del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Sobre los debates de los Constituyentes haremos mención de los debates que se suscitaron por los artículos 12, 17- y 22.

(6) En el debate sobre el artículo 12.

El Sr. Barrera pidió que se dividiesen en partes y - la primera le pareció mal redactada pues parece indicar que - a veces se pedía compeler a los hombres a prestar servicios - personales, lo cual es contrario a nuestras leyes que cuando - más, establece que se pague el interés de las partes.

(6) Zarco Francisco. - Historia del Congreso Constituyente. - Pag. 507 - 509 - 511.

Las leyes de partida que establecía el trabajo por fuerza ya no están vigentes y el artículo, en vez de dar garantía para la libertad del trabajo parece establecer lo contrario y llegar hasta la tasa.

El Sr. Arriaga contesta al Sr. Barrera que el espíritu del artículo es que jamás puede obligarse a nadie a trabajar contra su voluntad, sostiene con buenas razones la libertad del trabajo y pregunta ¿Puede haber casos en que sea lícito exigir trabajos forzosos?.

"Si Si" dicen algunos diputados.

El orador continúa "Si algunas veces dicen por lo bajo que sí, su Señoría sostiene que no, pues aún en el caso de que el trabajo sea obligación que resulte de algún contrato, si el obligado a trabajar se niega, no se le puede obligar por la fuerza y la otra parte tendrá derecho sólo a la indemnización".

El Sr. Prieto proclamando la inviolabilidad al trabajo, oponiéndose a toda violencia, ataca sin embargo el artí-

culo por que cree que el principio absoluto que establece puede extenderse al servicio público llegando el caso de que la ciudadanía se niegue a apagar un incendio, a reparar un puente destruido, porque no se les ofrezca justa retribución con su libre y pleno consentimiento.

El Sr. Morales Ayala truena con el artículo, cree que se confunde la idea de libertad con la de trabajo, aunque entre ellos hay una gran diferencia.

Enhorabuena que no se atente a la libertad de nadie; pero, cuando los hombres comprometen su trabajo, es preciso que se les obligue a cumplir sus compromisos. Refiere que casi todos los operarios piden dinero adelantado y que, si se les dice que cuando quieran pueden negarse a trabajar, se autorizará un lamentable abuso, y que las más veces no habrá indemnización y sostiene que una vez comprometido un hombre a trabajar, las leyes deben obligarlo.

El Sr. Ramírez (Don Ignacio) dice:

¿ Como se quiere pregunta, que la ley obligue a un hombre a trabajar, cuando tiene motivos para no quererlo -

hacer? ¿Como se quiere exigir indemnización al que no -
tiene con que pagarla ? ¿ Con prisiones ? esto es inicuo, -
por esto se ha abolido la prisión por deudas, cree que ge -
neralmente cuando los hombres se niegan a trabajar, tie -
nen para ello algún motivo y no obran por puro capricho; -
que el artesano que no quiere concluir una obra, obra lo -
mismo que el abogado que no quiere seguir un pleito. Es -
cierto que a los jornaleros se les anticipa dinero pero no -
por favorecerlos, sino para esclavizarlos e imponerles un -
yugo, abusando de su trabajo. Ellos van contentos al traba -
jo, lo buscan, y cuando se niegan, es porque están cansa -
dos de las crueldades del propietario, porque están enfer -
mos o porque se retraen de la leva y de los impuestos exce -
sivos.

Se habla de contratos entre propietarios y jornaleros -
y tales contratos no son más que un medio de apoyar la es -
clavitud. Se pretenden prisiones o que el deudor, quede ven -
dido al acreedor, cosa que sucede en las haciendas que es -
tán lejos de la capital y también en la que están demasiado -
cerca.

El jornalero hoy no sólo sacrifica el trabajo de toda su

vida, sino empeña a su mujer, a sus hijos, y los degrada esclavizándolos para saciar la avaricia de los propietarios.

El Sr. Prieto dice, que no se unirá jamás al hacendado tiránico que oprime a los jornaleros.

En la sesión de 21 de julio de 1856, la Comisión de Constitución reformó el artículo 12 que empezó a discutirse el viernes y expedida la discusión en partes por el Sr. Barrera, quedó como primera la siguiente:

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento".

El Sr. Barrera observa que el artículo parece prohibir los servicios gratuitos, estableciendo como condición precisa la justa retribución y pidió que a la palabra "Consentimiento" se añadiera "Expreso o Tácito", para que así quedaran comprendidos los cuasi-contratos.

(7) Artículo 17. En el debate de este artículo, el -

Sr. Arizcorreta, declaró que está conforme con el principio haciendo notar que la condición de que la libertad de la industria no puede ser coartada por los particulares a título de propietarios, parece que sólo puede referirse a la industria que se ejerza en propiedad ajena como por ejemplo, si alguno quiere aprovechar el agua que se encuentra en un terreno y establece una fábrica de tejidos de lino, y luego, para desarrollar su industria siembra campo que no le pertenece. No puede querer esto la Comisión, porque si así habría protección para unos, habría inmensos perjuicios para otros.

El Sr. Arriaga cree que el decir que la industria a de ser útil y honesta, basta para comprender que no se trata del menor ataque a la propiedad, pues el que ocupa campos ajenos comete un delito y no puede decir que ejerce una acción honesta. La Comisión sólo quiere evitar los abusos contra la libertad de comercio y de industria que en sus terrenos cometen arbitrariamente los propietarios.

El Sr. Vallarta da lectura al discurso siguiente di -

(7) Historia del Congreso Constituyente. - Pág. 705 - 711 - 712 - 713 - 1035 - 1036.

ciendo:

Yo estoy conforme con las ideas que entraña el artículo 17, que se está discutiendo, y sí he pedido la palabra en contra, no es porque venga a abogar ni por la esclavitud de los trabajadores ni por la organización de los gremios, que monopolizan la industria, secan la fuente de la producción y matan de hambre al artesano que no pertenece a ellos. No vengo tampoco a hablar en pro de las protecciones de fatal influencia que el gobierno suele dispensar a la industria con el fin de vigorizarla y con el único resultado de destruirla.

En otro párrafo de su discurso se opone a este artículo 17 argumentando que dice más que debiera y para probarlo hace el análisis del artículo en cuestión, y nosotros señalamos lo que a nuestro juicio es de más interés.

El Sr. Vallarta expresó que el derecho al trabajo es una exigencia imperiosa del hombre porque es una condición indispensable para el desarrollo de su personalidad.

Agregando:

La esclavitud del trabajador no debe, pues, existir -

entre nosotros él debe disponer de sus brazos y de su inteligencia del modo más amplio y absoluto; ni la ley, incapaz de proteger para estimular el trabajo, ni el amo exigente en sus pretenciones, ruín en el salario, y tal vez despótico en su conducta.

Podrán hacer abdicar al hombre su libertad para ejercer su industria según su propio interés único consejero inflexible en materia de la producción de la riqueza.

En la sesión del 11 de agosto de 1856, la Comisión presenta reformado el artículo 17 del proyecto de Constitución, - discurrido que la libertad de industria o comercio o trabajo - no podía ser coartada por los particulares sin forma de juicio, aún cuando sea a título de propietarios.

Quedando así reformado el artículo 17 que a la letra - dice:

Artículo 17. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto. Lo es igualmente para aprovecharse de sus productos - y ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros o por resolución -

gubernativa dictada en los términos que marca la ley cuando ofenda los de la sociedad (Artículo 4o. de la Constitución).

Artículo 22. En el debate sobre este artículo fué aprobado sin discusión por unanimidad de los setenta y nueve diputados presentes (Artículo 9o. de la Constitución).

El Sr. Fuentes propuso la siguiente adición:

"Después de las palabras Cualquier objeto, se pondrá lícito".

El artículo 22 del proyecto de Constitución, garantiza el derecho de reunión y asociación pacífica para cualquier objeto. Una adición propuso que este objeto sea lícito y que -
dó aprobado por setenta y seis votos contra cuatro; otra adición al mismo artículo propone que ninguna reunión armada -
puede deliberar y es aprobada por setenta y cinco votos contra cuatro (Artículo 9o. de la Constitución).

CAPITULO II.

CONCEPTOS JURIDICOS DE LA HUELGA

- 1.- CONCEPTO.
- 2.- NATURALEZA JURIDICA.
- 3.- SU APLICABILIDAD EN MEXICO.

I.- CONCEPTO.

Podemos decir que desde el punto de vista doctrinario existen varios conceptos, elaborados por distintos juristas de los cuales mencionamos sólo algunos de ellos, por considerarlos los de mayor importancia.

El Jurista español Alejandro Gallardo Folch, nos dice:

"Por huelga debe entenderse la suspensión colectiva y concertada del trabajo, realizada por iniciativa obrera en una o varias empresas, oficios o ramas, con el fin de conseguir objetivos de orden profesional, político o bien manifestarse en protesta contra determinadas actuaciones patronales, gubernamentales u otras". (8)

Esta definición a pesar de ser demasiado elevada, no se apega al concepto legal de la huelga.

"La huelga es el ejercicio de la facultad de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observación de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos e intereses colectivos de trabajadores y patrones". (9)

(8) Dr. De la Cueva Mario. - Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. - Pág. 786.

(9) Dr. De la Cueva Mario. - Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. - Pág. 406.

Esta definición nos parece correcta ya que es imposible que exista un equilibrio entre clases desiguales.

El Jurista Mexicano J. Jesús Castorena, nos dice:

"La huelga se define como la acción colectiva y concentrada de los trabajadores para suspender los trabajos de una negociación o de un grupo de negociaciones con el objeto de alcanzar el mejoramiento de las condiciones de trabajo". (10)

El Congreso de Trabajo y Previsión Social celebrado en esta capital del 19 al 25 de julio de 1949, el Maestro-Trueba Urbina propuso el siguiente concepto:

"La Huelga es un derecho de autodefensa de la clase obrera, con carta de ciudadanía en la vida política mexicana".

(10) Lic. Porras López Armando. - Derecho Procesal del Trabajo. - Pág. 407

Del contenido de las anteriores definiciones se -
pueden desprender los siguientes elementos de la huel-
ga:

Primero. - Que la huelga es una manifes-
tación de la lucha de clases.

Segundo. - Que la huelga consiste en la -
suspensión colectiva del tra-
bajo.

Tercero. - Que la huelga se lleva a cabo
por un grupo de obreros.

Cuarto. - Que es un derecho de autode -
fensa.

En seguida hacemos referencia a lo establecido -
por la Constitución; así tenemos que la Fracción XVII -
del artículo 123 dice:

"Las leyes reconocerán como un derecho
de los obreros y de los patrones las huel-
gas y los paros". (11)

(11) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
Artículo 123. - Frac. XVII.

Así mismo la Fracción XVIII nos dice:

"Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno". (12)

La Fracción XIX con respecto a los paros, establece:

Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje. (13)

(12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Artículo 123. - Frac. XVIII.

(13) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Artículo 123. - Frac. XIX.

Se puede decir que las bases fundamentales del derecho de huelga están insertadas en las tres fracciones anteriores. También de acuerdo con la Constitución, tanto la huelga como el paro tienen igual valor jurídico, sólo que la primera es ejercida por los trabajadores, en tanto que la segunda lo es por los patronos.

El límite de la huelga lo constituye la fracción XVIII del Artículo 123 Constitucional, mientras que el paro queda determinado por la fracción XIX del mismo ordenamiento Constitucional. Podemos afirmar que la huelga aparte de constituir un derecho, es un medio de lucha de la clase trabajadora en contra de la clase patronal, a diferencia de lo que el paro representa para los patronos, pues este no es considerado por la doctrina, como un instrumento de lucha, su contenido es de naturaleza económica, según lo estipulado por la fracción XIX del artículo 123 Constitucional.

La huelga desde el punto de vista legal es un derecho por mandato constitucional, sujeto a las disposiciones de la ley reglamentaria, entendiéndose que su reglamentación debe ser armónica con el espíritu del artículo 123 Constitucional que constituye un mínimo de garantías en beneficio de los tra -

bajadores y que está hecho precisamente con un espíritu -
de justicia social y de equidad.

La definición legal que da el artículo 259 de la Ley
Federal del trabajo de 18 de agosto de 1931 que a la letra -
dice:

"Huelga es la suspensión Legal y temporal del tra-
bajo como resultado de una coalición de trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto; ya nos encontramos
en la posibilidad de tener un concepto con respecto a la -
huelga.

El artículo 440 de la Nueva Ley Federal del trabajo
nos dice:

"Huelga es la suspensión temporal del trabajo, lle-
vada a cabo por una coalición de trabajadores. (14)

De donde se desprenden los siguientes elementos:

(14) Dr. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. -

Nueva Ley Federal del Trabajo. - Artículo 440.

I. - Que es una suspensión temporal del trabajo.

II. - Que es llevada a cabo por una coacción de trabajadores.

Desde luego podemos observar que en los dos conceptos últimos sobre la huelga, la diferencia estriba en que se ha suprimido el término "legal" porque se considera que la huelga sigue siendo huelga legal.

2. - NATURALEZA JURIDICA.

Hay hechos que no producen efectos de derecho, otros los producen, pues el derecho les toma en consideración para atribuirles consecuencias jurídicas.

Los efectos de derecho pueden consistir en la creación, transmisión, modificación y extinción de obligaciones y derechos. Los hechos que producen estos efectos se llaman Hechos Jurídicos, en el sentido general de esta expresión se ha definido de la siguiente manera.

"Son aquellos que producen efectos de derecho, modificación en el ordenamiento jurídico que puede consistir en -

la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones o derechos. Los hechos jurídicos en sentido general se dividen en dos categorías: Actos jurídicos y hechos jurídicos en sentido especial.

Bonnecase, autor citado por el maestro Borja Soriano. (15)

Define el acto jurídico diciendo que es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o el provecho de una o varias personas, un estado es decir una situación jurídica general, o al contrario un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, o a la extinción de una relación de derecho.

La diferencia específica entre el acto y el hecho jurídico estriba en que, mientras que en el acto jurídico hay una intención, hay una voluntad dirigida hacia un fin y esa manifestación exterior de la voluntad se dirige a crear, transmitir, modicar o extinguir obligaciones o derechos y le hace producir los efectos que se propone su autor.

(15) Borja Soriano. - Teoría General de las obligaciones. - Tomo I. - Página 97.

En el Hecho Jurídico, en sentido estricto o bien no existe el acto voluntario, o bien cuando interviene no tiene la intención, de crear, modificar, transmitir o extinguir el derecho o la obligación.

En el pasado la huelga fué un hecho jurídico, la suspensión de labores no producía como efectos jurídicos, los buscados por los obreros; estos en efecto pretendían imponer su voluntad a los no huelguistas y al empresario y mantener vigente las relaciones individuales de trabajo en tanto se decidía el conflicto que motivaba la huelga, pero los efectos atribuidos por el derecho eran precisamente los contrarios, pues la voluntad predominante era la de los no huelguistas, y del empresario; es cierto que en ocasiones por una mayoría los huelguistas, o por la solidaridad obrera que no permitía la sustitución de los huelguistas, los trabajos de la empresa podían quedar totalmente suspendidos pero esto ocurría por cuestiones de hecho y no como un efecto jurídico.

En nuestro derecho la fracción XVII del artículo 123 Constitucional, estableció que las leyes reconocerían a la

huelga como un derecho de los trabajadores, con lo cual cambió un fundamento. Anteriormente el fundamento de la huelga era el derecho negativo de no trabajar, ahora se tiene un derecho positivo, y es la facultad de suspender las labores en las empresas cuando se satisfagan los requisitos que señalan las leyes. El estado de huelga ya no es una simple situación de hecho, productora de efectos contrarios a los deseados por los trabajadores huelguistas, sino al contrario, es una situación legal que produce, precisamente los efectos buscados por los trabajadores y que se resumen en la suspensión total de los trabajadores de la empresa.

La idea de la huelga como acto jurídico supone una necesaria reglamentación, pues para que el orden legal de un Estado haga producir a un acto de voluntad los efectos jurídicos deseados, es necesario que el acto reúna los requisitos de fondo y forma previstos en la ley.

Su aplicabilidad en México.

En nuestro país el fenómeno de huelga como arma de los trabajadores se presentó tardamente, así vemos -

que en la guerra de Independencia se olvidaron todas las reglamentaciones y esto hizo que aunque fuera en teoría siguieran vigentes las leyes españolas.

Tenemos después la Constitución de 1857 en la que predominó el criterio liberal, en ésta época se prohibió por lo tanto cualquier movimiento que tratara de modificar el concepto de libre contratación, amparándose así mismo la libertad de industria y trabajo.

Así encontramos como el código penal de 1871 establecía arresto y multa o una sola de estas penas a los que formaran un tumulto o motín, o empleara de cualquier otro modo la violencia física o moral con el objeto que subieran o bajaran los salarios o jornales de los operarios o impidieran el libre ejercicio de la industria y el trabajo. Y como a las coaliciones se les daba el nombre de tumultos o motines, claramente estaba encuadrada en el aspecto penal de dicho artículo.

Se puede afirmar que el movimiento obrero tiene su desarrollo durante la Revolución Mexicana, pero es necesario aclarar que durante el gobierno del dictador Porfirio

que en la guerra de Independencia se olvidaron todas las reglamentaciones y esto hizo que aunque fuera en teoría siguieran vigentes las leyes españolas.

Tenemos después la Constitución de 1857 en la que predominó el criterio liberal, en ésta época se prohibió por lo tanto cualquier movimiento que tratara de modificar el concepto de libre contratación, amparándose así mismo la libertad de industria y trabajo.

Así encontramos como el código penal de 1871 establecía arresto y multa o una sola de estas penas a los que formaran un tumulto o motín, o empleara de cualquier otro modo la violencia física o moral con el objeto que subieran o bajaran los salarios o jornales de los operarios o impidieran el libre ejercicio de la industria y el trabajo. Y como a las coaliciones se les daba el nombre de tumultos o motines, claramente estaba encuadrada en el aspecto penal de dicho artículo.

Se puede afirmar que el movimiento obrero tiene su desarrollo durante la Revolución Mexicana, pero es necesario aclarar que durante el gobierno del dictador Porfirio

Díaz se registraron movimientos más importantes de los obreros como son las huelgas de Cananea en 1906 y la de Río Blanco en 1907, tema que ya se trató con anterioridad y como es bien sabido, fueron reprimidas por medio del asesinato colectivo de los trabajadores, según apreciamos en el laudo dictado con motivo de la huelga de Río Blanco, el General Díaz consideraba todavía que los trabajadores no tenían derecho de ir a la huelga, porque ésta trastornaba la economía del país y por lo tanto los trabajadores no tenían derecho a ella.

Es decir se sostenía el principio de la libre contratación, en esta época se prohibía toda coalición y era rigurosamente aplicado el artículo penal respectivo.

Ala caída del gobierno del General Díaz, los obreros adquirieron vigor; se crearon: La Confederación Nacional de artes Gráficas y la Casa del Obrero Mundial, igualmente el estado estableció un departamento de trabajo, que tenía como misión estar al tanto de las condiciones de la clase laborante pero no funcionó como se esperaba ya que antes en los años 1904 y 1906 José Vicente Villada y Bernardo Reyes habían reau

lizado una labor más práctica, legislando sobre accidentes de trabajo, por lo que dicho departamento fué suprimido.

Es con el advenimiento de la Revolución Constitucionalista cuando el tema del trabajo cobra bríos e importancia, las asociaciones empiezan a tener ciertas garantías y se piensa en una conveniente organización de la producción del país en pleno período revolucionario aparecen en los estados, leyes locales tendientes a mejorar las condiciones de los trabajadores a saber:

En el estado de Veracruz, el 19 de octubre de 1914 fué promulgada una ley por Cándido Aguilar en la que se establecía:

- a) Jornada máxima de nueve horas.
- b) Salario mínimo de un peso diario.
- c) Obligación para los patrones de dar instrucción a los hijos de los trabajadores.

En Veracruz el Gobernador Agustín Millán expidió -

una ley por la cual se otorgaba capacidad jurídica a las -
asociaciones profesionales y sindicatos.

En Yucatán el 11 de diciembre de 1915 bajo el gobiern
no del General Alvarado se expidió la primera ley del traba
bajo que consigna el derecho de huelga en la República. -
En ella se establecieron las juntas de Conciliación, com -
puestas por representantes de los grupos sociales, se org
ganizaron los sindicatos, se implantó la jornada de cua -
renta y cuatro horas semanales, se dictaron medidas so -
bre accidentes de trabajo, se reglamentó el trabajo de muje
res y niños, se estableció como salario mínimo en el -
que fuera suficiente para que el trabajador sostuviera a -
su familia.

Sin embargo en ésta notable obra legislativa, aún -
cuando se consagró el derecho de huelga, se restringía -
grandemente el uso de la misma, por considerarla dañina
para la economía del país.

Independientemente de las medidas anteriormente -
citadas, en lo que concierne a la huelga, el estado sigue -
manifestando cierta oposición a ella, según se deduce de -
la exposición que a continuación hacemos:

El día 31 de julio de 1916 estalló una huelga con motivo de que los salarios de los obreros no se cubrían en oro, huelga que privó a la capital de luz y fuerza eléctrica, tráfico y periódicos. El gobierno constitucionalista reprimió ésta huelga en forma tan odiosa como ocurrió en las postrimerías del gobierno del General Díaz.

Así llegamos a través de este breve relato al año 1917 y transcribiremos al respecto las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 123 Constitucional.

XVI Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos asociaciones profesionales etc.

XVII Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros.

XVIII Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo

con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o, en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno.

(16)

Al otorgar la Constitución, al trabajador el derecho de coaligarse, el darle la facultad de ejercitar el derecho de huelga, ésta deja de ser una cuestión de hecho, transformándose en un derecho de los trabajadores.

Así como, aunque tardíamente el estado se vio obligado por la fuerza de la clase obrera a concederles el derecho que a la postre contribuyó a fortalecer a dicha clase, "Que es El Derecho de Huelga".

(16) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 123. - Fracciones XVI, XVII y XVIII.

La nueva legislación laboral mexicana la consagra en su artículo 440 diciendo:

Huelga es la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores. (17)

Artículo 450. La Huelga deberá tener por objeto:

- I. - Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital.
 - II. - Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo del trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título Séptimo.
 - III. - Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exi-
- (17) Dr. Trueba Urbina Alberto. - Trueba Barrera Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo.

gir su revisión al terminar el -
período de su vigencia de con -
formidad con lo dispuesto en el
capítulo IV del Título Séptimo.

IV. - Exigir el cumplimiento del con -
trato-ley en las empresas o establec
blecimientos en que hubiese sido
violado.

V. - Exigir el cumplimiento de las dis
posiciones legales sobre partici -
pación de utilidades; y

VI. - Apoyar una huelga que tenga por -
objeto alguno de los enumerados -
en las fracciones anteriores. (18)

(18) Dr. Trueba Urbina Alberto. - Trueba Barrera Jorge.
Nueva Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO III.

Aspectos de la Huelga Teóricos y Reivindicatorios.

- 1.- La Huelga de Derecho.
- 2.- La Huelga de Hecho.
- 3.- Concepto de la Teoria Integral.
- 4.- Huelga Social.

1. - LA HUELGA DE DERECHO.

La huelga de derecho es aquella en que los trabajadores han cumplido con los requisitos puramente formales, que consisten en solicitudes formales al patrón por conducto de la autoridad correspondiente y fundada en cualquiera de los objetivos que señala el artículo 450 de la nueva Ley Federal del Trabajo, en la inteligencia de que si no se solicita la declaración de inexistencia de la huelga dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, por ministerio de ley será considerada existente para todos los efectos legales correspondientes como dispone expresamente el artículo 460 de la ley laboral.

En seguida transcribiremos el artículo 450 de la nueva ley Federal del trabajo que a la letra dice:

Artículo 450. - La huelga deberá tener por objeto:

- I. - Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando, los derechos del trabajo con los del capital.

- II. - Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo del trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título Séptimo.
- III. - Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Título Séptimo;
- IV. - Exigir el cumplimiento del contrato colectivo del trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V. - Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; y

VI. - Apoyar una huelga que tenga por objeto, alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

II. - LA HUELGA DE HECHO.

La huelga de hecho es la lucha de los trabajadores, es una suspensión colectiva de los trabajadores para que se les reconozca un derecho negativo "el de no trabajar", cuando juzguen que su trabajo no es debidamente remunerado.

Por lo tanto se puede decir que ésta huelga de hecho es un estado de hecho o Status, que consiste en el hecho material y real de la suspensión de las labores en una empresa determinada o en uno o varios de sus establecimientos protegido o no, según se trate de que sea considerada como legal o no.

Es por eso que la huelga de hecho, no es una institución jurídica porque se tenía la facultad de no trabajar pero no se tenía derecho de impedir el trabajo de los demás y la fuerza pública estaba obligada a proteger a los trabajadores no huelguistas, pues si bien existía el derecho de no trabajar, también estaba garantizada igualmente la libertad de trabajar, y esta misma fuerza pública también protege al empresario por lo tanto mientras se dictamina si esta huelga es legal o no, es la intervención-

de la junta de Conciliación y Arbitraje, la que realiza en estos casos una función que consiste en revisar y analizar si el declarada existente o no la huelga.

Independientemente de que sea declarada inexistente o no la huelga, ésta es en sí una huelga, porque cuenta con el apoyo moral de los trabajadores y del sector público como en el caso reciente de la huelga de los obreros textiles de Cuernavaca, en que se declaró inexistente la huelga.

III. - CONCEPTO DE LA TEORIA INTEGRAL.

"La Teoria Integral es, fuerza impulsora de la más alta expresión Jurídica Revolucionaria de la dinámica social del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro. Está fortalecida por la ciencia y la filosofía que se desenvuelven en la vida misma en cuya integración de bienestar social los grupos humanos débiles, pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el progreso social, identificándose así con la clase obrera".

La teoría integral parte de la base que señala que los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación completa de los derechos del proletariado y que por lo tanto, corresponde a ésta clase, cambiar la estructura económica por conjuntos sucesivos que vayan suprimiendo o aminorando, la explotación del hombre por el hombre.

La teoría integral su base está en el artículo 123 Constitucional, abarca todos los preceptos que permite identificar al derecho de trabajo, con el derecho social y que protege a todo aquél que presta un servicio personal a otro, median

te una remuneración.

El concepto de teoría integral expresa el maestro -
Trueba Urbina diciendo:

(19) "La Teoría Integral es, en suma, no sólo la - -
explicación de las relaciones sociales y del artículo 123- -
precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias - -
producto de la democracia capitalista-sino fuerza dialéctica
para la transformación de las estructuras económicas y so-
ciales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamenta -
les del trabajo y de la previsión social para el bienestar y
felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro
país".

La teoría integral se considera como normas protec -
cionistas de los trabajadores, constituyendo todo el derecho
mexicano del trabajo y además integrando estas disposicio -
nes las supera y considera a nuestro estatuto Constitucio -
nal, como ubicado dentro de un afán de lógica superación, -
es reivindicatorio pues se deja ver en la Ley Federal del -

(19) Dr. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.

Nueva Ley Federal del Trabajo. - México 1970. - Pág. 19.

te una remuneración.

El concepto de teoría integral expresa el maestro -
Trueba Urbina diciendo:

(19) "La Teoría Integral es, en suma, no sólo la - -
explicación de las relaciones sociales y del artículo 123- -
precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias - -
producto de la democracia capitalista-sino fuerza dialéctica
para la transformación de las estructuras económicas y so-
ciales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamenta -
les del trabajo y de la previsión social para el bienestar y
felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nues -
tro país".

La teoría integral se considera como normas protec -
cionistas de los trabajadores, constituyendo todo el derecho
mexicano del trabajo y además integrando estas disposicio -
nes las supera y considera a nuestro estatuto Constitucio -
nal, como ubicado dentro de un afán de lógica superación, -
es reivindicatorio pues se deja ver en la Ley Federal del -

(19) Dr. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.

Nueva Ley Federal del Trabajo. - México 1970. - Pág. 19.

Trabajo con el reparto de utilidades, consideramos que también es proteccionista para los trabajadores.

La teoría integral divulga el contenido de el artículo 123 Constitucional, cuya grandiosidad no ha sido hasta hoy y si se identifica el derecho del trabajo, con el derecho social, siendo el primero parte de éste.

Este derecho del trabajo es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador por mandato Constitucional ya que también tutela a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos y a la clase obrera en general.

La teoría integral afirma el carácter reivindicatorio del artículo 123 Constitucional y contradice las concepciones tradicionales del derecho laboral, en el sentido de que ésta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de seguridad social.

El Dr. Alberto Trueba Urbina autor de ésta teoría -

nos dice en su libro "Nuevo Derecho del Trabajo" los supuestos sobre los que descansa la teoría en cuestión son susceptibles de resumen:

En principio pretende explicar el contenido Revolucionario del artículo 123 Constitucional que concluye afirmando que en ésta norma está implícitamente consagrado el derecho a la Revolución del proletariado.

La teoría integral ataca fundamentalmente las concepciones burguesas en el sentido de ubicar el derecho del trabajo en uno de los elementos de la clásica dicotomía de la teoría jurídica, Derecho Público y Derecho Privado.

Para la teoría integral el derecho del trabajo en función de exégesis que realiza frente al artículo 123, no es público ni privado sino que pertenece a una nueva categoría: El Derecho Social.

La Teoría Integral que sostiene el maestro Alberto Trueba Urbina, indica que es necesario proteger el interés colectivo o sea el interés social.

El derecho social o derecho laboral, contiene las normas sociales, que tiene como idea fundamental, dignificar al explotado frente a sus explotadores, reivindicar a la clase proletaria frente al opresor capitalista.

Para la Teoría Integral no importa la condición que guarde el trabajador o la clase de servicios que preste, simple y llanamente que reúna la calidad del trabajador y tendrá el goce de los beneficios y de los derechos que como tal le corresponde, un trabajador al obtener la participación de las utilidades, recupera parte de la plusvalía que es la explotación en el tiempo que ha trabajado en la elaboración de los productos industriales o agrícolas.

Esta Teoría integral, no únicamente contiene normas reivindicatorias sino también proteccionistas, o sea que tiende a una efectiva protección de las clases que laboran, no solo para los obreros industriales sino que también para los obreros agrícolas, ya que los primeros son sujetos de explotación de los capitalistas y los segun-

dos son explotados por los terratenientes.

A la luz de la teoría integral del derecho del trabajo sólo son sujetos del mismo los trabajadores como personas humanas, por lo que éste derecho se rige únicamente en beneficio de los trabajadores, no así, en beneficio de los patrones, los cuales son tutelados por el derecho patrimonial, en virtud de que el trabajo es una actividad esencialmente humana y sólo estos pueden ser sujetos del mismo y consecuentemente gozar de sus beneficios.

El artículo 123 Constitucional, por su esencia eminentemente social, está integrado por un conjunto de normas que en sí mismas y por su fin tienen por objeto, la protección y la reivindicación de la persona humana del trabajador, en tanto que ninguno de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor del patrón o empresario; por lo que los derechos de capital son derechos patrimoniales, distinción que se hace palpable en la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional que habla del trabajo y del capital.

(20) Por lo que cada factor de la producción se rige por sus propios estatutos; los trabajadores por la legislación laboral y los patrones por la legislación civil o mercantil en cuanto a propiedad de bienes cosas, derechos, etc.

Por lo que sólo son sujetos del derecho del trabajo los obreros, jornaleros etc., y en general todo aquél que preste un servicio personal a otro mediante una remuneración según nos expresa el Dr. Alberto Trueba Urbina".

En cualquier actividad subordinada o autónoma, Abogados, Médicos, Ingenieros, Técnicos, Deportistas, Artistas y muchos más, el prestador de servicios en los contratos de prestación de servicios del código civil en el mandato etc."

El artículo 123 de nuestra Carta Magna establece la dignidad humana de los trabajadores, mediante su proyección proteccionista y reivindicadora de la clase-

(20) Dr. Trueba Urbina Alberto. - Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda Edición. - Editorial Porrúa. - México 1970 Pag. 231.

económicamente débil frente a sus opresores, los capitalistas quienes a través de la historia, han luchado y lucharán en el futuro en defensa de sus intereses, tratando de conservar sus prerrogativas y en perjuicio de los trabajadores.

(21) La esencia reivindicadora de la legislación fundamental del trabajo, ha la que denominamos el lado invisible del artículo 123, se consigna categóricamente ¹ en el párrafo final del mensaje laboral y social y que reproducimos en seguida:

"Nos satisface cumplir con un deber como éste, - aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, por que esperamos que la ilustración de ésta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República, las bases para la legislación del trabajo que a de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria".

Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son por definición aquellas que tienen por fi-

(21) Dr. Trueba Urbina Alberto. - Nuevo Derecho del Trabajo. - Edición Porrúa. - México 1970. - Pág. 235.

nalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo - que por derecho le corresponde, o sea el pago de la plus valfa.

Los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora son estatutos jurídicos que integran el artículo 123: derecho de participar en los beneficios y derecho de asociación profesional y huelga.(22)

El Maestro Trueba Urbina dice: la teoría integral es una fuerza impulsora de la más alta expresión jurídica revolucionaria, de la dinámica social del artículo 123 Constitucional de 1917, en el presente y en el futuro y en cuya integración de bienestar social los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el progreso social, identificándose así con la clase obrera.

(22) Dr. Trueba Urbina Alberto. - Nuevo Derecho del Trabajo. Página 232.

OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL.

La teoría integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción estipula la práctica jurídica, jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios textos:

1. - Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, Ingenieros, peloteros, toreros, artistas-etc.; es derecho nivelador frente a los empresarios o pa -

trones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción.

II. - Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días.

Es derecho legítimo a la revolución proletaria - que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

III. - Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de política-social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

IV. - Derecho procesal del trabajo, que como nor-

ma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, atc. , entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores, cuando los patrones no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así - lo planteé, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución Política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, - ni ésta puede estar por encima de la Constitución social, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República .

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría integral pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cua -

lesfuera su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del Capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica, de la Teoría in'tegral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria le da un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo.

2.- LA DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La Teoría integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha por el derecho del trabajo, persigue la realización no solo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello, el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cual

quiera otra actividad humana, distinguiéndose, por -
tanto, del derecho público en que los principios de -
éste son de subordinación y del derecho privado que -
es de coordinación de interés entre iguales. Entre no-
sotros el derecho social es precepto jurídico de la -
mas alta jerarquía porque está en la Constitución y -
del cual forman parte el derecho agrario, el derecho-
del trabajo, y de la previsión social, así como sus dis-
ciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y
123. En la legislación mexicana, el derecho social es -
el súmmum de todos los derechos protectores y reivin-
dicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera -
económicamente débil, para compensar desigualdades y
corregir injusticias sociales originarias del capital.

En tal sentido empleamos la terminología de dere-
cho social y como parte de éste la legislación fundamen-
tal y reglamentaria del trabajo y de la previsión social.
Los elementos de la Teoría integral son: el derecho so-
cial proteccionista y el derecho social reivindicador.

EL DERECHO DEL TRABAJO PARA TODO PRESTADOR
DE SERVICIOS ES PROTECCIONISTA Y REIVINDICATORIO.

La norma proteccionista del trabajo es aplicable no sólo al obrero -strictu sensu-, sino al jornalero, empleado, doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, pelotero, etc. El derecho mexicano del trabajo tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones. La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, que en nuestro derecho del trabajo superó desde 1917 al identificarse con el derecho social en el artículo 123, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores: Del derecho obrero al derecho de la actividad profesional y aplicable a todos los prestadores de servicios, inclusive los profesionales de las ciencias y de las artes.

126 Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA. Diccionario de Derecho Obrero, Mérida, Yuc., 1935, Pág. 5.

Claramente en el año de 1941, en nuestra obra -
Derecho Procesal del Trabajo, publicada en ésta ciudad,
encaramos con precisión la otra parte de la Teoría in-
tegral, el carácter reivindicador del derecho del traba-
jo, esto es, su identificación plena en el derecho social.

"La naturaleza del nuevo Derecho se deriva de -
las causas que originaron su nacimiento y de su objetivo
fundamental; pudiendo concretarse así: El Derecho del -
trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeí-
da que solo cuenta con, su fuerza de trabajo para subsis-
tir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vi-
da; y significa la acción socializadora que inicia la -
transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo -
régimen social de derecho." 127

LA HUELGA : DERECHO REIVINDICATORIO DE AUTODEFENSA.

Siempre por la misma senda presentamos como -
derecho de autodefensa reivindicadora de los trabajadores:
el derecho de huelga, como derecho revolucionario y co -
mo garantía social. En otra obra nuestra, Evolución de -

la Huelga, publicada en 1950, expusimos con toda claridad y sin lugar a dudas que:

El derecho de huelga se mantendrá incólume en México, mientras subsista el régimen de producción capitalista, y éste derecho constitucional responde al principio de lucha de clases; si en el futuro se suprimiera o nulificara el derecho de huelga en nuestro país, en ese momento se encendería la tea de la revolución social y nuestro pueblo estaría en vía de realizar su bienestar material y su destino histórico; entonces, como consecuencia de esta revolución se transformaría el Estado y sus instituciones.

" En otras palabras menos crudas, cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre vigor y sobre todo, cuando la norma moral reine otra vez sobre los hombres, las huelgas serán innecesarias." Mientras tanto queda en pié la necesidad de la huelga para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo y para conservar el equilibrio entre los factores de la producción, base esencial -

de nuestra democracia económica.

"Tal es la importancia que reviste el derecho de huelga".

"En el porvenir la huelga no sólo es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista, sino la piedra de toque de la revolución social".

En pié nuestra idea juvenil: el derecho social es reivindicatorio y la huelga es derecho social que en un momento dado transformará el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas.

Estas ideas las repetimos constantemente en la cátedra, con recio trepidar de catapulta, porque los derechos sociales de huelga y asociación profesional obrera, forman parte de nuestra Constitución social y por lo mismo son independientes de la dogmática política de la pro-

pia Constitución.

JUSTICIA SOCIAL REIVINDICATORIA.

Y finalmente, nuestra idea de la justicia social va más allá de lo que piensan los juristas y filósofos de nuestro tiempo, aún aquellos que enseñan que la justicia del derecho del trabajo como derecho de integración, regulador de relaciones entre los miembros de una clase social y el Estado en la función distributiva de la justicia social incluimos como su base y esencia la acción reivindicatoria, que no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera, ni con normas niveladoras. Es indispensable que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece y que ha sido objeto de explotación secular. Por esto decimos en nuestro tratado de Legislación Social, México, 1954, que:

"La justicia social es justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo establecido este orden se reivindica el pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la justicia social"¹²⁹

Esta es la justicia social del artículo 123 reivindicadora y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera. La reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de éstos. Establecer el orden económico es socializar los bienes de la producción, acabando el desorden que implica la mala distribución de los bienes.

Así redondeamos la Teoría integral en el libro y en la cátedra y excátedra, en conferencias y en diálogos con estudiosos, redescubriendo el artículo 123, en el cual se consignan tanto las normas igualadoras y dignificadoras, en una palabra proteccionistas de los trabajadores, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consumir la revolución proletaria que de acuerdo con nuestra constitución social sólo implicaría el cambio de la estructura económica, socializando las empresas y el Capital, por no haberse conseguido por medio de la evolución jurídica, pues ni la legislación ni la jurisdicción del trabajo lo han logrado hasta hoy, ni se lograrán con la nueva ley laboral de 1970.

3.- LA TEORIA INTEGRAL EN EL ESTADO DE DERECHO SOCIAL.

En función específica de la teoría integral de derecho del trabajo, investigar la complejidad de las relaciones no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre - preste un servicio a otro, o que trabaje para sí mismo, para precisar su naturaleza, y señalar la norma aplicable, así como determinar las funciones del Estado de derecho social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico.

La teoría integral es, también, síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo de la historia de las luchas proletarias, de la revolución burguesa de 1910, que en su desarrollo escogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros, combatiendo en su evolución la explotación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento de Cananea y Río Blanco, etc., originando la ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, donde se estructura -

ron los nuevos derechos sociales de los trabajadores - frente a los explotadores y propietarios y frente al derecho público de los gobernantes que detentan el poder político en representación de la democracia capitalista, asimismo enseña la Teoría integral que los derechos políticos y los derechos sociales no conviven en armonía - en la Constitución de 1917, sino que están en lucha constante y permanente prevaleciendo el imperio de la Constitución política sobre la Constitución Social, porque el poder público le otorga su fuerza incondicional y porque la Constitución social no tiene más apoyo y más fuerza - que la que le da la clase obrera.

El Estado político, a cambio de paz, y en los momentos de crisis política y cuando considera que el conformismo obrero puede perturbarse, expide leyes mejorando las condiciones de trabajo, superando los derechos de los trabajadores, a fin de que obtengan mejores prestaciones, reglamentando con fines proteccionistas diversas actividades laborales e incluyendo nuevas figuras ya protegidas en el artículo 123, y convirtiendo en norma jurídica la jurisprudencia favorable a los trabajadores.

A la luz de la teoría integral, en el Estado de derecho del trabajo los obreros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, artistas, agentes comerciales, taxistas, etc. Es más, hecha por tierra el concepto anticuado de "subordinación" como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues el artículo 123 establece principios igualitarios en estas relaciones con el propósito de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre por el hombre. En el campo de la jurisdicción o aplicación de las leyes del trabajo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o por los Tribunales.

En relación con los métodos utilizables en la Teoría integral como ciencia normativa social, consulte se la obra de DUVERGER MAURICE, Métodos de la Ciencias Sociales, Ediciones Ariel, Barcelona-Caracas, 1962.

Federales de amparo, debe redimirse a los trabajadores no sólo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social, sino imponiendo un orden económico que tienda a la reivindicación de los derechos del proletariado, entre tanto, deberán suplir las quejas suficientes cómo acti

vidad social de la justicia burguesa que representa la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y por último, la Teoría integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades del Estado político, ni la legislación, ni la administración, ni la jurisdicción, que lo constituyen, por su función política o burguesa procurarán el cambio de las estructuras económicas, lo que sólo se conseguiría a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera.

4. - RESUMEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió nuestra TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL no como aportación científica personal,

sino como la revelación de los textos del artículo 123 - de la Constitución mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial de 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría integral, la cual resumimos aquí:

1o. - La Teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, - siendo el primero parte de éste. En consecuencia nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2o. - Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1o. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, burocratas, agentes comerciales, médicos, abogados, ar -

tifistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquél que presta un servicio personal a otro, mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. - La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior. 131

3o. - El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4o. - Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir a las quejas deficientes de los trabajadores

(Art. 107, fracción II, de la Constitución.) También - el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5o. - Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos proletarios, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 - precepto revolucionario - y de sus leyes reglamentarias - productos de la democracia capitalista - sino - fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

IV.- LA HUELGA SOCIAL.

La huelga como derecho social a la luz de la teoría integral, no sólo tiene una función proteccionista, sino reivindicatoria de los derechos del proletariado pues a través de la misma puede obtenerse el pago de la plusvalía mediante la socialización de los bienes de la producción, lo cual traería a la vez la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre.

La huelga social o Revolucionaria: es la que modifica las instituciones, las estructuras económicas y en general toda la vida de la colectividad.

La participación de utilidades, las primas de jubilación, las primas de antigüedad, son conceptos reivindicatorios porque tienden a que se devuelva al trabajador la plusvalía (trabajo no pagado) de su trabajo.

En el aspecto social se debe propugnar porque se establezcan más y mejores normas reivindicatorias en beneficio de la clase trabajadora de México.

CONCLUSIONES

1. - En México durante los años 1908 - 1909, los trabajadores concientes de la explotación de que eran objeto, llevaron adelante algunos movimientos de rebeldía y así estallaron las huelgas de Río Blanco y Cananea, que fueron reprimidas con suma energía, constituyendo los primeros actos de rebeldía del proletariado en contra del Gobierno y de las empresas al no soportar las condiciones infrahumanas en que se encontraban, mismas que tuvieron grandes repercusiones políticas, puesto que un año más tarde, los trabajadores empuñarían las armas buscando como gran finalidad, el derrocamiento del régimen porfirista, lo que trajo como consecuencia el glorioso movimiento armado de 1910, cuyos postulados fundamentales motivaron la redacción e implantación de los preceptos que contiene el Artículo 123 de nuestra Constitución Política.

2. - La Huelga como derecho de las coaliciones mayoritarias, establecido en el artículo 123 de la Constitu

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, es un instrumento de lucha para presionar al patrón - y obligarlo a dar una justa satisfacción a las peticiones de los trabajadores, tendiente a lograr un verdadero equilibrio entre el capital y el trabajo.

3. - Opino que el derecho de huelga es sin duda alguna - la conquista social de más alcance en nuestro país por la cual la clase trabajadora ha obtenido de los patrones, mejoras en sus prestaciones económicas y por ello pienso que la Teoría Integral del Dr. Alberto Trueba Urbina es acertadísima.
4. - La Huelga al ser ejecutada como derecho de los trabajadores, necesita que se cumpla con los requisitos determinados previamente por la ley, tanto de forma , como de fondo y los contenidos en el contrato de trabajo
5. - Un movimiento de huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo, para alcanzar los objetivos que señala el artículo 450 de la Ley Laboral,

ya que los actos de violencia ejecutados por los -
trabajadores, o cuando estos dependen del gobier-
no, o cuando la nación está en guerra, se califica-
rá como huelga ilícita por determinación Constitu-
cional.

6. - Los requisitos formales mencionados en la Nueva
Ley Federal del Trabajo, son indispensables para
que los tribunales del trabajo califiquen procesal-
mente a un movimiento de huelga; pero en la rea-
lidad se ha visto en la mayoría de los casos, no -
obstante que los trabajadores satisfacen esos re-
quisitos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje -
declaran inexistente un movimiento de huelga, ya
que éstos tribunales están supeditados al poder e-
jecutivo, que en un régimen capitalista como el -
nuestro, únicamente trata de sobrellevar las re-
laciones obrero patronales, aún cuando se lesio-
nen los intereses de los trabajadores, tratando -
de que un movimiento de huelga no prospere.

BIBLIOGRAFIA.

1. - Doctor Alberto Trueba Urbina: Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. - México 1970.
2. - Lic. Alfredo Sánchez Alvarado. - Institución de Derecho Mexicano del Trabajo. - Tomo I. - Volúmen I.
3. - Francisco Zarco. - Historia del Congreso Constituyente 1856-1857. - Edición del Colegio de México de 1956.
4. - L. Melgarejo Randolf y J. Fernández Rojas. - El Congreso Constituyente de 1916-1917.
5. - Dr. Mario de la Cueva. - Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II.
6. - Lic. Armando Porras López. - Derecho procesal del Trabajo.
7. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. - Dr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo.
9. - Borja Soriano. - Teoría General de las Obligaciones. Tomo I.